REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00882 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de julio de 2016 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, acogido mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250 de 26 de agosto de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; inconforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01051 de fecha 29 de octubre de 2021.

6. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión constitucional declarado inadmisible mediante sentencia núm. TC/0765/23 de fecha 12 de diciembre de 2023; por lo que en fecha 8 de julio de 2024 la señora [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00882 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de sentencia, incoada por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al ESTADO DOMINICANO, al PODER EJECUTIVO, a la

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al señor [redacted], por las razones antes expuestas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de designar a la señora [redacted], en funciones de la misma jerarquía y salario mensual percibido como cónsul general, equivalentes a la suma de Dos Mil Quinientos Dólares (US$2,500.00), en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pagar a favor de la señora [redacted], la siguiente suma: a. El pago de los salarios caídos entre la fecha de su desvinculación 10 de octubre de 2014, hasta del 31 de octubre de 2024, fecha de emisión de la presente decisión, para un total de ciento diecinueve (119) meses, a razón de un salario mensual de Dos Mil Quinientos dólares (US$2,500.00), para un total de Doscientos Noventa y Siete Mil Dólares (US$297,000.00), por concepto de salarios caídos. **QUINTO:** Impone el pago de una astreinte por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, a favor de la señora [redacted], luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días, dispuesto para su cumplimiento. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a la demandante, señora [redacted], al demandado, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de ponderación de pruebas. Violación a la Tutela juridicial efectiva y al derecho a la defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución). Falta de aplicación de la Ley 86-11 que regula los fondos públicos y la Resolución numero 198-2018, fecha 12 de octubre del 2018 expedida por el Ministerio de Hacienda que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en el único medio de casación propuesto se advierten aspectos que proponen *falta de ponderación de pruebas, violación a la tutela juridicial efectiva y al derecho a la defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución) surgido al momento de emitirse el fallo atacado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los aspectos del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

21. En el desarrollo del único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las copias de los cheques depositados en el expediente y disponibles para la parte ahora recurrida en la dirección financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) limitándose el tribunal *a quo* a hacer mención sin hacer una justa valoración en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS Demandado 1. Copia de cheque US$23,661.44. Copia de cheque US$23.710.72. Copia de cheque US$23,571.38. Copia de cheque US$3,587.49. Copia de cheque US$23,706.60. Copia de cheque US$23,717.35. Copia de cheque US$23,627.48. Copia de cheque US$23,579.95. Copia de cheque US$17,650.78. 10. Copia de cheque núm. 2162 de fecha 31 de julio de 2024, por valor de US$550.00. 11. Copia de cheque núm. 2160 de fecha 31 de julio de 2024, por valor de US$2,425.00. 12. Copia de cheque núm. 2164 de fecha 31 de julio de 2024, por valor de USS1,882.58. 13. Copia de cheque núm. 2167 de fecha 31 de julio de 2024, por valor de US$1,882.58. 14. Copia de cheque núm. 2182 de fecha 05 de agosto de 2024, por valor de US$1,882.58. 15. Copia de cheque núm. 2191 de fecha 05 de agosto de 2024, por valor de US$21,458.36. 16. Copia de cheque núm. 2196 de fecha 05 de agosto de 2024, por valor de USS1,882.58. 17. Copia de cheque núm. 2197 de fecha 05 de agosto de 2024, por valor de US$5,797.74. 18. Copia de cheque núm. 2198 de fecha 05 de agosto de 2024, por valor de US$1,882.58. Sobre el cumplimiento de la sentencia 23. En el presente caso conviene precisar que el examen de los documentos que conforman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuya liquidación se pretende, fue notificada a las partes accionadas, mediante acto núm. 552/20, de fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En adición, se advierte que no existe prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad demandada, en el sentido de que la demandante haya sido reintegrada y obtenido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones; razón por la cual procede ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la solicitud de liquidación de sentencia 26. En ese sentido, una vez constatado a través de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que este colegiado ordenó a la parte demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que procediera al reintegro de la señora [redacted], así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, que en este caso el monto del referido salario asciende a Dos Mil Quinientos Dólares (US$2,500.00). Ese tenor, procede liquidar el monto de Dos Mil Quinientos Dólares, (US$2,500.00), que debe computarse desde el día 10 de octubre de 2014, cuando la citada señora [redacted], fue destituida de su puesto, hasta el 31 de octubre 2024, fecha de emisión de la presente decisión, para un total de ciento dieciséis (119) meses, equivalentes a la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Dólares (US$297,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre la fijación de astreinte 33. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, como instrumento para la defensa de su decisión y la protección de los derechos del litigante, ya que su misión es constreñir conduciendo de forma indirecta a la ejecución de la sentencia, y comprobada la resistencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MIREX), procede acoger parcialmente la presente solicitud e imponer un astreinte de tres mil (RD$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2020- SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, a favor de la señora [redacted], luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días dispuesto para su cumplimiento." (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una solicitud de liquidación de sentencia en la cual se pretendía, además de la ejecución de la sentencia que ordena el reintegro de la señora [redacted], la liquidación de los montos establecidos en la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250 de fecha 26 de agosto de 2020 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

25. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

28. Del examen de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) depositó junto a su escrito de defensa en fecha 10 de septiembre de 2024, un inventario de documentos de los cuales se encontraban copias de los cheques núm. 1115 de fecha 18 de noviembre de 2022 por valor de US$23,661.44; núm. 1116 de fecha 18 de noviembre de 2022 por valor de US$23,710.72; núm. 1191 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$23,571.38; núm. 1192 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$3,587.49; núm. 1196 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$23,706.60; núm. 1199 de fecha 15 de

diciembre de 2022 por valor de US$23,717.35; núm. 1201 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$23,627.48. 8; núm. 1202 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$23,579.95; núm. 1204 de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de US$17,650.78; núm. 2162 de fecha 31 de julio de 2024 por valor de US$550.00; núm. 2160 de fecha 31 de julio de 2024 por valor de US$2,425.00; núm. 2164 de fecha 31 de julio de 2024 por valor de US$1,882.58; núm. 2167 de fecha 31 de julio de 2024 por valor de US$1,882.58; núm. 2182 de fecha 05 de agosto de 2024 por valor de US$1,882.58; núm. 2191 de fecha 05 de agosto de 2024 por valor de US$21,458.36; núm. 2196 de fecha 05 de agosto de 2024 por valor de US$1,882.58; núm. 2197 de fecha 05 de agosto de 2024 por valor de US$5,797.74; núm. 2198 de fecha 05 de agosto de 2024 por valor de US$1,882.58.

29. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos, puesto que no ponderaron los cheques anteriormente descritos los cuales se hicieron constar en las pruebas aportadas por las partes en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que

procede acoger este aspecto del único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 030-16-01428
Solicitud núm.: 2025-R0033149
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00882 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.